



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Simacota Santander el 23 de febrero anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora AGRIPINA VEGA CHACÓN quien actúa a través de agente oficiosa a la salud, a la vida, a la dignidad humana y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Se consignaron de la siguiente manera en el escrito introductorio:

PRIMERO: *Mi señora madre se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Seguridad Social en salud, con la entidad promotora de salud COOSALUD EPS. S.A, en calidad de cabeza de familia.*

1

SEGUNDO: *Mi madre es una paciente femenina, adulta mayor, de 94 años de edad, en estado de discapacidad.*

TERCERO: *El diagnostico medico de mi madre es secuelas de enfermedades cerebrovasculares, hipertensión, problemas relacionados con movilidad reducida, anormalidades de la marcha y de la movilidad, incontinencia urinaria, incontinencia fecal, artrosis, ulcera crónica de la piel, constipación, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, insuficiencia cardiaca, hipotiroidismo.*

CUARTO: *Según valoración de la médica domiciliaria, mi madre es una paciente con deterioro neurológico y funcional, solo tolera licuados y colados con atoro, presenta pérdida de peso, es dependiente total para realizar todas sus actividades diarias como comer, vestirse, su estado físico es malo, es inmóvil, se encuentra encamada, por lo tanto, necesita de cuidados por cuidador idóneo.*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Radicado: 2023-00027-01

QUINTO: *Mi madre es una adulta mayor con requerimiento básico de cuidados, apoyo de las actividades, supervisión de su alimentación, cambios de pañal, administración de medicación, lubricación de la piel.*

SEPTIMO: *Mi madre reside en el hogar del anciano del municipio de Simacota Santander desde hace 4 años, se encuentra en estado de desnutrición, pesa 38 kilos, no se para, no habla, no ve, no camina y requiere de una persona que se encargue permanente y constantemente de ella tiempo completo.*

OCTAVO: *Debido a que mi señora madre no se puede mover y permanece la mayor parte del tiempo acostada tiene escaras (ulceras, llagas), en la espalda, cola, piernas.*

NOVENO: *El hogar del anciano del municipio de Simacota Santander, solo cuenta con 1 enfermera en el turno de 8 horas para cubrir las necesidades de 37 adultos mayores.*

DECIMO: *Mi madre tiene actualmente 2 hijos vivos, quienes igualmente somos adultos mayores, de 56 y 66 años respectivamente, de escasos recursos económicos, en delicado estado de salud, con enfermedades de base, que subsistimos con lo económicamente nos aportan nuestros hijos y con lo que igualmente cancelamos los gastos de nuestra señora madre en el hogar del anciano de Simacota.*

2

Con base en el anterior fundamento fáctico planteó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *La AUTORIZACION, entrega, agendamiento, de manera urgente e inmediata de las siguientes citas, medicamentos, exámenes, procedimientos:*

- ☐ CLINICA DE HERIDAS DOMICILIARIA.
- ☐ INSUMOS CURACIONES.
- ☐ TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIA
- ☐ TERAPIA FISICA DOMICILIARIA
- ☐ VALORACION DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL
- ☐ AQUACEL AG FOAM
- ☐ SAF GEL
- ☐ PAÑALES TALLA L
- ☐ ATORVASTATINA



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Radicado: 2023-00027-01

FUROSEMIDA

- ☐ LACTULAX JARABE
- ☐ LEVOTIROXINA
- ☐ OXIDO DE ZINC
- ☐ POLIETILENGLICOL
- ☐ CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE NUTRIION Y DIETA
- ☐ CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.
- ☐ CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA
- ☐ FARINGOGRAFIA Y ESOFAGOGRAMA
- ☐ EXAMENES: NITROGENO, CREATININA, CUADRO HEMATICO, GLICEMIA, HEMOGLOBINA, PARCIAL DE ORINA, PERFIL LIPDICO, HORMONA ESTIMULANTE.
- ☐ TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA.

SEGUNDO: La AUTORIZACION de manera urgente e inmediata del servicio de AMBULANCIA cada vez que la paciente requiera asistir a cualquier procedimiento medico conforme orden médica que se adjunta.

TERCERO: La AUTORIZACIÓN y asignación de manera urgente e inmediata del SERVICIO DE CUIDADOR o de ENFERMERA PERMANENTE, conforme orden médica que se adjunta.

CUARTO: El Tratamiento Integral, de manera, urgente, inmediata, prioritaria, permanente e indefinida que requiera para todos los trámites, procedimientos, consultas, exámenes, medicamentos, insumos, y demás que sobrevengan de las enfermedades que padece o que llegase a padecer mi madre.

QUINTO: La AUTORIZACION y entrega de manera inmediata del colchón antiescaras, Ensure y silla de ruedas.

SEXTO: la Exoneración de copagos o cuotas moderadoras que deba pagar para la prestación del servicio o suministro de medicamentos.

SEPTIMO: Se incluyan las exclusiones del plan de beneficio en salud que sean ordenados por el médico tratante a fin de que se le brinde un tratamiento integral.

OCTAVO: Que se le otorguen a mi madre los demás derechos de amparo fundamental, legal y constitucional que el despacho encuentre probados en el proceso y disponga tutelar”.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Promiscuo Municipal de Simacota Santander, comenzó su labor teniendo por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, al señalar que la accionante era una persona de la tercera edad, quien está siendo representada mediante la figura de la agencia



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Radicado: 2023-00027-01

oficiosa, en tanto a ella no le es posible actuar personalmente en defensa de sus intereses.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, tuvo por acreditado dicho requisito en tanto se está exigiendo de COOSALUD EPS el servicio de salud al que está obligada en virtud de la afiliación de la que es titular la menor agenciada.

Frente al requisito de inmediatez, consideró que la tutela se interpuso en un plazo razonable ante la presunta omisión de la EPS de suministrar el servicio de transporte, alimentación y hospedaje hasta Bucaramanga.

Finalmente, frente al requisito de subsidiariedad, adujo que la accionante no contaba con medios de defensa idóneos para la salvaguarda de sus derechos.

Seguidamente trajo a colación diferente jurisprudencia sobre la temática objeto de debate, referente al derecho de salud de las personas de la tercera edad y su reglamentación mediante la ley 1751 de 2015, el cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el PBS y su protección constitucional, el derecho a la salud de las personas en discapacidad, el suministro del servicio de cuidador domiciliario como también las reglas a aplicar para la concesión del servicio de ambulancia y la exoneración de copagos, para aterrizar en el caso concreto, planteando inicialmente como problema jurídico si resultaba procedente el amparo constitucional frente a la agenciada, quien por su condición de discapacitada y adulto mayor es un sujeto de especial protección constitucional, respecto de la omisión de COOSALUD EPS de brindar, como el servicio de cuidador domiciliario, el servicio de ambulancia, la entrega de medicamentos entre otros pedimentos.

Sostuvo que se encontraba demostrado que la señora AGRIPINA VEGA CHACÓN era una adulto mayor dado que contaba con 94 años de edad, y que fue diagnosticada con secuelas de una enfermedad



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Radicado: 2023-00027-01

cerebrovascular, hipertensión, problemas relacionados con movilidad reducida, anormalidades de la marcha y la movilidad, incontinencia urinaria, incontinencia fecal, artrosis, úlcera crónica de la piel, constipación, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, insuficiencia cardíaca e hipotiroidismo.

En lo que refiere a la silla de ruedas, consideró que era un elemento que no estaba excluido del PBS razón por la que debía la EPS accionada suministrar dicho servicio, aclarando que dada la movilidad reducida de la agenciada era procedente otorgar dicho elemento, en tanto ello le facilitaría su desplazamiento, en una mejora de su calidad de vida. Es por ello y luego de analizar los requisitos para la concesión de un elemento que esté excluido del PBS, que estimó viable su orden.

Así mismo tuvo acreditada la condición de la agenciada quien es una persona dependiente total, requiriendo los servicios de un auxiliar o el transporte en ambulancia para las citas médicas con especialistas. Verificado el plenario estableció que la agenciada no cuenta con red familiar que la asista, motivo por el que se advertía la necesidad de ordenar citas médicas domiciliarias o un enfermero domiciliario que acudiera a la residencia de la agenciada a fin de realizar las curaciones que requieren sus padecimientos. En igual sentido y ante la falta de orden médica sobre el particular, estableció que se hacía imperioso una evaluación por parte del médico tratante a fin de determinar la idoneidad del desplazamiento en ambulancia de la agenciada.

5

En lo atinente a los servicios médicos requeridos y ordenados, consideró que la EPS accionada debía asumir su suministro en aras de restablecer la salud de la agenciada y asegurar una buena condición de vida, situación que se ve acentuada ante su incapacidad económica, demostrada por su afiliación al régimen subsidiado, circunstancia no desvirtuada por COOSALUD EPS. En ese entendido, consideró que no era viable fragmentar el servicio de salud ante la puesta de trabas administrativas por parte de la EPS accionada dada la misma condición



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Radicado: 2023-00027-01

de vulnerabilidad de la accionante, quien es una persona mayor y discapacitada.

Frente al principio de integralidad, indicó que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de manera que puedan acceder los afiliados del sistema a las pretensiones que requieran de manera efectiva, lo que para este caso se omitió por la entidad aseguradora, esto es, la materialización o efectivización del servicio de salud.

En relación con la petición de tratamiento integral, consideró que cuando el operador judicial analiza la concesión no invade el concepto científico del médico tratante, lo que procura es que esta atención no debe ser parcial ni fragmentada, especialmente cuando se trate de un sujeto de especial protección por su condición o en estado de debilidad y vulnerabilidad debido a sus múltiples afecciones de salud y que se encuadra en las ordenes que imparta su médico tratante.

En punto de lo anterior, ordenó el tratamiento integral y la protección constitucional por un período de seis meses, luego de los cuales deberá la accionante acudir a los medios que otorga la superintendencia de salud a fin de hacer valer sus derechos mediante las vías ordinarias.

IV. IMPUGNACIÓN

JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, actuando en su condición de Gerente de la Regional Nororiental de **COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, replicando lo siguiente:

En lo que respecta a las pretensiones de INSUMOS Y CURACIONES; TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA Y FÍSICA DOMICILIARIAS Y VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL Y NUTRICION señaló que se procedió por a garantizar el servicio a través del prestador HEALTH &



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Radicado: 2023-00027-01

LIFE IPS, agendándose valoración por NUTRICIÓN para el día 3 de marzo de 2023 por dicho prestador.

Frente a los medicamentos estableció que a través de PHARMEDIS UT se procedió a suministrar los mismos el día 02/02/2023.

En lo atinente a la valoración por GASTROENTEROLOGIA Y MEDICINA INTERNA, afirmó que el agendamiento se solicitó ante la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN, la que asignó atención para el 06/03/2023 para la especialidad de GASTROENTEROLOGIA y remitió constancia de atención por MEDICINA INTERNA del 17/02/2023.

En relación con los exámenes FARINGOGRAFIA Y ESOFAGOGRAMA CON CINE O VIDEO (ESTUDIO DE LA DEGLUCIÓN), adujo que estos se encontraban agendados en FOSCAL para el día 27 de febrero de 2023 sin embargo, la agenciada no acudió a la cita programada, por lo que se reprogramó para el 08/03/2023.

7

Por lo anterior reseñó que COOSALUD EPS ha realizado las gestiones correspondientes para garantizar la atención en salud correspondiente, por lo que solicita la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo atinente al suministro de silla de ruedas, estableció que se encontraba realizando las gestiones pertinentes para su entrega por lo que se solicitaba la carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante precisó que la sentencia de tutela debe ser revocada y en su lugar NEGARSE la misma respecto de COOSALUD EPS S.A., lo debido a que de acuerdo con la normatividad vigente, las sillas de ruedas no están financiadas con la Unidad de Pago por Capitación; de lo anterior y teniendo en cuenta la Norma Técnica Internacional, por lo que la silla de ruedas al pertenecer al ámbito de movilidad, no se financia con recursos públicos asignados a la salud; conforme la Ley 1751 de 2015 artículo 4 en armonía con el artículo 9 se configura en un determinante social en salud.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Radicado: 2023-00027-01

En lo que tiene que ver con el servicio de enfermería, consideró que no existe orden médica que haya ordenado el servicio, motivo por el que se opone a su concesión. Por lo anterior refiere que a la fecha no existe concepto médico u orden médica que obligue la asignación de enfermero o cuidador y por ende se configura una INEXISTENCIA PROBATORIA, ya que no existe una prescripción que indique que el paciente requiera ENFERMERIA mencionados en el escrito de tutela, siendo esta una carga de tipo administrativo que el accionante ha decidido imponer o solicitar sin fundamento alguno.

En lo que respecta a la atención integral, consideró que no era viable dicha pretensión en tanto, el servicio en salud se está prestando y por tal motivo se está garantizando el derecho de la agenciada de donde no es posible aplicar que la EPS accionada esté siendo negligente en la prestación del servicio, motivo por el que solicitó se revocara la decisión en ese aspecto.

En lo que atañe a la pretensión de transporte, alojamiento y alimentación para usuario y acompañante, manifestó que se equivocó el juez de instancia al ordenar su suministro por cuanto el municipio de residencia de la agenciada no cuenta con UPC DIFERENCIAL en los términos de ley para que proceda el reconocimiento de lo pretendido, y por otra parte, no se desplegaron por el A QUO todas sus facultades que le asisten en materia probatoria para que se diera por demostrada la capacidad económica del accionante.

8

Sin embargo, atendiendo la orden impartida sobre el punto, afirmó que se están realizando las gestiones pertinentes por lo que solicitó la revocatoria de la decisión y la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, establece que debe ser revocada la decisión, dado que es viable exigir que la parte accionante asuma su costo. Pese a ello, expuso que en caso de confirmarse la decisión de primera instancia, COOSALUD ha



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Radicado: 2023-00027-01

adelantado todas las gestiones administrativas encaminadas a que no se genere cobro alguno a la agenciada por los conceptos ordenados por lo que se presenta la CARENCA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

HECHO SOBREVIVIENTE LUEGO DE REMITIDO EL EXPEDIENTE PARA SUTIR LA IMPUGNACIÓN

El día 24 de marzo último el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota remitió a este estrado el certificado de defunción de la señora AGRIPINA VEGA CHACÓN, allegado a esa célula judicial por cuenta de la agenciante dentro del presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme se expuso del último antecedente expuesto, se allegó prueba documental de parte de la agenciante de la señora AGRIPINA VEGA CHACÓN a través de la cual se acredita su fallecimiento, razón por la que el despacho deberá pronunciarse en punto de la carencia actual de objeto por muerte del accionante.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Sin embargo, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. En ese sentido, cuando el actor fallece en el trámite de la acción de tutela, la



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Radicado: 2023-00027-01

Corte Constitucional ha considerado que el juez puede adoptar diferentes pronunciamientos.

El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando *“la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto.”*¹

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que *“el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86).”* En este caso, por regla general, la acción constitucional es improcedente, pero la Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso *“cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios”*²

10

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto *“la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos[28], encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”*³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007.

² Ibidem

³ Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2015.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Radicado: 2023-00027-01

CASO CONCRETO.

En el caso materia de estudio, la queja constitucional radicaba en que COOSALUD EPS se había sustraído de su obligación como garante del derecho fundamental a la salud de AGRIPINA VEGA CHAGÓN (Q.E.P.D) al no autorizar ni practicar exámenes médicos ordenados por el galeno tratante como no otorgarle insumos como sillas de ruedas, colchón para escaras y otros, al afirmar que se encuentran por fuera del PBS y que por tanto no pueden ser asumidos por su cuenta. En el curso del trámite constitucional, la agente oficiosa de la accionante informó de su fallecimiento, el pasado 15 de marzo de 2023, según se observa del certificado de defunción allegado a estas diligencias y que fuera remitido en su oportunidad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota.

De acuerdo con lo antes expuesto, se observa que, en el presente asunto, se configura una carencia actual de objeto, fundamentada en la muerte de la titular del derecho que se reclama, y en el carácter personalísimo de la pretensión que es objeto de protección; de manera que, resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

11

En este punto vale la pena mencionar que no se configura un daño consumado, puesto que no se demuestra la directa relación entre el objeto de la acción de tutela y la causa del fallecimiento de la señora agenciada.

Finalmente, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familia o herederos de la señora AGRIPILA VEGA CHACÓN, toda vez que en el presente asunto no se evidencia o predica la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que lo pretendido era, precisamente, la autorización de servicios de salud para la paciente.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: AGRIPINA VEGA CHACÓN mediante agente oficiosa
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Radicado: 2023-00027-01

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional por carencia actual de objeto, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635e70eff9827ad84a5125ab077caa0f43b48a219a58fc559ca13a1521c31015

Documento generado en 20/04/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander
Correo electrónico J03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co